

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado

**CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN
TRIBUTACIÓN**

TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas
bancarias y otras operatorias, su sustento
constitucional y evolución

AUTOR: DAIANA MARIEL GONELLA

TUTOR: CATALINA GARCÍA VIZCAÍNO

JUNIO 2019

Resumen

En función a la necesidad recaudatoria que posee el Estado Argentino y debido a que en algunas ocasiones ha recurrido a un plan inmediato de recaudación fiscal a efectos de cumplir con el gasto público, observamos que actualmente se está marcando una tendencia de los fiscos a adquirir un mayor nivel de recaudación a costa de pasar por alto las garantías constitucionales que tenemos en la actualidad, lo que trae aparejado un manifiesto deterioro de la seguridad jurídica; tal es el caso del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, el cual se fundamenta en una presunción de capacidad contributiva reflejada por los movimientos realizados en cuentas bancarias.

El objetivo de este trabajo es analizar el contexto en el cual se creó el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, como así también explorar su evolución y cambios que fueron surgiendo hasta la actualidad.

Principalmente, procuraremos evaluar la base legal para su aplicación, si cumple con los principios constitucionales, profundizando en la capacidad contributiva necesaria para la creación de un tributo, valorando la doctrina y jurisprudencia sobre esta cuestión. Debatiremos respecto a si hubo un cambio de criterio a través del tiempo, si sería conveniente alguna modificación en la normativa actual; eligiendo esta última opción como eje de la investigación, a fin de poder brindar información sobre la situación actual del sistema tributario argentino en el ámbito del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y las posibles medidas que podrían llevarse a cabo para mejorarlo.

Tomando como premisa que el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias infringe lo establecido en la Constitución Nacional vigente, desarrollaremos un trabajo exploratorio descriptivo de la problemática que genera dicho impuesto en Argentina. Analizando detalladamente la base sobre la cual se sustenta dicho impuesto y evaluando su consistencia con las normas establecidas en nuestro país.

Palabras clave: International Financial Policy; Financial Transactions Tax; Capital Controls (F38), Taxation, Subsidies and Revenue (H2), State and Local Taxation, Subsidies, and Revenue (H71), Tax Law (K34).

Índice

1.	Introducción	1
1.1	Fundamentación y planteamiento del problema	1
1.2	Objetivos	1
1.3	Aspectos metodológicos	2
2.	Marco teórico	3
2.1	Ley de Competitividad N° 25.413 (marzo 24 de 2001) y normas complementarias	3
2.2	Constitución Nacional	9
2.3	Principio de capacidad contributiva	11
2.4	Jurisprudencia	13
2.5	Análisis comparativo con otros países de la región	18
3.	Diagnóstico	20
4.	Propuesta de intervención	28
4.1	Síntesis del problema a resolver	28
4.2	Objetivos de la propuesta	28
4.3	Estrategia a implementar	29
4.4	Descripción del procedimiento y actividades a desarrollar	29
4.5	Acciones previstas para la evaluación de la intervención	31
5.	Conclusiones	32
6.	Referencias bibliográficas y bibliografía	35
7.	Anexos	38

1. Introducción

1.1 Fundamentación y planteamiento del problema

El tema por analizar surgió de inquietudes respecto del impacto del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias en la economía y el respaldo legal que justifica su aplicación, a efectos de verificar que no se estén provocando situaciones que aquejen la economía de las compañías sin que exista una manifestación real de capacidad contributiva que lo amerite y una base constitucional suficiente.

Nos planteamos como preocupación si Argentina posee o aplica la normativa vigente o simplemente busca un plan inmediato de recaudación fiscal a efectos de cumplir con el gasto público.

Observamos que actualmente se está marcando una tendencia de los fiscos a adquirir un mayor nivel de recaudación a costa de pasar por alto las garantías constitucionales que tenemos en la actualidad, lo que trae aparejado un manifiesto deterioro de la seguridad jurídica; tal es el caso del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, el cual se fundamenta en una presunción de capacidad contributiva reflejada por los movimientos realizados en cuentas bancarias.

¿Es posible que el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias sea inconstitucional? ¿el Estado está priorizando en este caso su recaudación ante su deber de cumplir con las normas que regulan el sistema?, de ser así, ¿cómo podría mitigarse el impacto del Impuesto que quebranta los principios básicos establecidos?

1.2 Objetivos

El objetivo de este trabajo es analizar el contexto en el cual se creó el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, como así también explorar su evolución y cambios que fueron surgiendo hasta la actualidad.

Principalmente, procuraremos evaluar la base legal para su aplicación, si cumple con los principios constitucionales, profundizando en la capacidad contributiva necesaria para la creación de un tributo, valorando la doctrina y jurisprudencia sobre esta cuestión.

Debatiremos respecto a si hubo un cambio de criterio a través del tiempo, los efectos que produce en la economía, la consideración del sistema de pago organizado como hecho imponible del tributo, si sería conveniente alguna modificación de la normativa actual; eligiendo esta última opción como eje de la investigación, a fin de poder brindar información sobre la situación actual del sistema tributario argentino en el ámbito del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y las posibles medidas que podrían llevarse a cabo para mejorarlo, a fin de evitar situaciones sobre las cuales existan desequilibrios y no se cumpla con los principios básicos que figuran tanto explícita como implícitamente en nuestra Constitución Nacional, perjudicando en especial a los contribuyentes.

1.3 Aspectos metodológicos

Desarrollaremos un trabajo exploratorio descriptivo de la problemática que genera el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias en Argentina. Analizaremos detalladamente la base sobre la cual se sustenta dicho impuesto y evaluaremos su consistencia con las normas establecidas en nuestra Constitución Nacional. Valoraremos también su efecto económico en nuestro país y otras economías de la región.

Para ello, utilizaremos distintas fuentes de información: libros, artículos de diarios y revistas, opiniones doctrinarias, publicaciones realizadas por organismos del Estado, como también la normativa y jurisprudencia argentina y de otros países de latinoamérica.

Nos propondremos cuestionarlas y analizarlas; para ello hemos conformado el trabajo de investigación de la siguiente manera:

- Exposición general del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y su evolución a través del tiempo.
- Principio de capacidad contributiva y otros principios constitucionales.
- Exposición de los fallos relevantes de la materia en cuestión.
- Análisis comparativo con otros países de la región.
- Diagnóstico y propuesta de mejora.
- Conclusión crítica e integradora.
- Anexos con información complementaria.

2. Marco teórico

2.1 Ley de Competitividad N° 25.413 (marzo 24 de 2001) y normas complementarias

El Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias (el “Impuesto”), fue sancionado el 24 de marzo de 2001, bajo la denominada Ley de Competitividad, Ley N° 25.413 que determina el alcance del tributo en cuestión.

Estableció un impuesto que se debe aplicar sobre las siguientes operaciones:

- a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas, cualquiera sea su naturaleza, abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el punto anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo, incluso a través de movimiento de efectivo, y su instrumentación jurídica.
- c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

Cabe mencionar que esta ley facultó al Poder Ejecutivo a determinar el alcance definitivo del tributo, como ser: la alícuota a aplicar, con un tope del 6‰, y definir los hechos gravados mencionados anteriormente, como también crear un régimen especial para las entidades financieras.

Al respecto, de acuerdo a lo mencionado por Desivo (2018), complementando las disposiciones de la ley, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 380/2001 y la AFIP a través de la Resolución 1135/2001 (la cual luego fue abrogada y sustituida

por la Resolución 2111/2006 y modificatorias) definieron el alcance del hecho imponible en el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, incluyendo en el mismo a los casos que se concretasen los pagos inherentes a las operaciones comerciales mediante “sistema organizado de pagos” que de algún modo reemplazaren el uso de cuentas corrientes bancarias.

En este sentido, tal como lo señala De Vivo y Micieli (2011) la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) fue aumentando su actividad de fiscalización respecto del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, especialmente en lo que se refiere a los “sistemas de pagos organizados”. El conflicto se genera por la configuración o no del hecho imponible en aquellos casos donde el contribuyente, por su actividad, percibe de sus clientes dinero en efectivo y abona a sus proveedores mediante depósito de fondos en sus respectivas cuentas bancarias. A través del Dictamen 15/2004 la Dirección de Asesoría Técnica determinó que esta operatoria genera una omisión impositiva por parte del obligado quien, al no depositar el dinero percibido en su propia cuenta bancaria, evitaría el ingreso del tributo en cuestión. Sin embargo, en 2007 mediante el Dictamen 17/2007, procurando una flexibilización a la posición tomada, se incorpora la figura de la “habitualidad” como elemento para la configuración de un medio de pago organizado.

Analizando el contexto económico en el cual se creó este impuesto, puede observarse que surgió ante la necesidad recaudatoria del Estado en 2001, tras la fuerte crisis de inicios de este siglo que sufrió nuestro país. Comenzó de forma transitoria con vigencia hasta diciembre de 2002, sin embargo, al igual que otros impuestos en Argentina, tras sucesivas prórrogas continúa vigente, en este caso, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Desde su creación, se advirtió la necesidad de ir minimizando el impacto económico del Impuesto, por lo que fueron surgiendo distintos medios tendientes a atenuar su efecto, como ser:

- Decreto 380/01¹ art 13 y RG 2111/06 establecían que el Impuesto sobre los créditos y débitos podía computarse, indistintamente, como pago a cuenta de los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta y contribución especial sobre el capital de cooperativas.

Dicho Decreto, establecía que los titulares de cuentas bancarias alcanzados por la tasa general del 6%, podían computar como crédito de impuestos, el 34% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto de este impuesto, originados en las sumas acreditadas en dichas cuentas.

Asimismo, los sujetos alcanzados por la tasa general del 12%, podían computarse como crédito de impuestos, el 17% de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto de este impuesto.

- Pagos en especie: están excluidas del gravamen las cancelaciones de deudas a través de pagos en especie toda vez que no responden a “movimientos de fondos”.
- Las compensaciones de saldos deudores y acreedores entre empresas, por operaciones entre sí.
- Débitos y créditos en cajas de ahorro: esta exclusión no aplicaría para el caso de personas jurídicas.
- RG 3900/2016, publicada por AFIP en julio 2016, dispuso la forma y condiciones a efectos de ser beneficiario de exención y/o reducción de la alícuota del Impuesto. En función a la misma, los contribuyentes que deseen ser beneficiados deberán inscribirse en el Registro de Beneficios Fiscales, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - Contar con CUIT en estado administrativo “Activo. Sin limitaciones”.
 - Constituir domicilio Fiscal Electrónico.
 - Haber efectuado la registración y aceptación de los datos biométricos.

¹ Fue modificado por el Decreto 409/2018 y Decreto 117/2019.

- Tener presentadas las declaraciones juradas correspondientes a períodos vencidos.
- No registrar incumplimientos.

En algunos casos, el sistema puede requerir la presentación de información adicional.

De acuerdo con lo mencionado por AFIP, a efectos de permanecer en el Registro se deberá mantener una correcta conducta fiscal; de no cumplirse dicha exigencia, el organismo comunicará la exclusión o intimará al ciudadano al cumplimiento de las obligaciones que configuran la falta de correcta conducta fiscal.

- En este mismo sentido, en agosto y octubre 2016 se publicaron la Ley 27.264, el Decreto (PEN) 1101/2016 y la RG 3946/2016. Los cuales crean y reglamentan el Régimen de Fomento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Se establece un tratamiento impositivo especial para el cómputo del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias para las micro, pequeñas y medianas empresas manufactureras - Tramo I -.
 - Las micro y pequeñas empresas podrán tomar el 100% del impuesto a los débitos y créditos bancarios;
 - Las medianas empresas (tramo 1 - industria manufacturera -) podrán tomar el 50% (60% desde la vigencia del decreto 409/2018) en igual sentido al anterior,
 - El resto solamente el 34% del impuesto a los créditos bancarios (33% desde la vigencia del decreto 409/2018).

La reglamentación establece que el beneficio comprende el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias efectivamente ingresado hasta la finalización del ejercicio anual; de resultar un saldo a favor, el mismo no podrá ser trasladado a ejercicios futuros, excepto en los importes autorizados por el artículo 13 del Anexo del decreto 380/2001, del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones: se refiere al 34% del impuesto a los créditos bancarios.

- RG 4031-E de AFIP, publicada el 25 de abril 2017, incorporó como exención del Impuesto, los débitos en las cuentas de cajas de ahorro de personas humanas en su

carácter de empleadores, por los fondos derivados para el pago de remuneraciones de sus empleados.

- Otra medida de mayor relevancia para minimizar el impacto fue a través del Decreto 409/2018. Si bien el Gobierno actual había planteado en reiteradas ocasiones la necesidad de una Reforma Tributaria que priorice eliminar los impuestos en cascada como es el caso del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, a pesar de que dicha Reforma fue aprobada por la Ley 27.430 el 27 de diciembre de 2017, no hubo novedades al respecto. Recién el 4 de mayo 2018 el Poder Ejecutivo publicó el Decreto 409/2018, el cual modifica el Decreto 380/2001, y determinó que se incrementen los porcentajes del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias que resultan computables como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas. Con dicho decreto y de acuerdo con lo mencionado en sus considerandos, el pago a cuenta procede tanto en relación con los débitos como con los créditos bancarios que den lugar a la liquidación y percepción del gravamen, como así también en los casos de alícuotas reducidas. Los titulares de cuentas bancarias alcanzados por la tasa general del 6‰ podrán computar como crédito de los otros impuestos mencionados el 33% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto de este gravamen, originados en las sumas acreditadas y debitadas en sus cuentas bancarias. Asimismo, elevó del 50% al 60% el importe computable por las industrias manufactureras consideradas medianas - Tramo 1.
- Recientemente, el 8 de febrero y 29 de abril 2019, se publicaron en el Boletín Oficial los Decretos 117/2019 y 301/2019, los cuales plantean la ampliación de la exención para débitos y créditos en cuentas bancarias de fondos comunes de inversión y fideicomisos, como así también en la constitución de plazos fijos siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. Asimismo, el 27 de Mayo 2019, se informó en el Boletín Oficial el Decreto 373/2019, que modifica el Decreto 380/2001, estableciendo la exención del Impuesto a las cuentas utilizadas por las agencias complementarias de servicios financieros, de acuerdo con la normativa del Banco Central de la República Argentina.

Como resultado de los puntos mencionados, podemos observar una marcada tendencia a la flexibilización del Impuesto, admitiendo un mayor cómputo de éste como crédito del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Sin embargo, no fue posible para el Gobierno disminuir su alícuota o admitir su cómputo como pago a cuenta de otros impuestos nacionales como por ejemplo el IVA.

Actualmente, de acuerdo con lo mencionado por Ceteri (2018), representa el 10% de la recaudación tributaria del Estado Nacional, lo que dificulta la eliminación del Impuesto en el corto plazo. En este mismo sentido, Olea (2016), manifiesta que en la actualidad tenemos en la Argentina una economía muy comprometida desde lo fiscal y de las cuentas públicas, la cual revela la intención de seguir sosteniendo un sistema tributario altamente oneroso, complejo, cambiante y con un alto grado de inseguridad jurídica, a lo que se suma, además, una gran presión tributaria.

No obstante, creemos conveniente que el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias debe ser revisado y modificado, permitiendo a todos los contribuyentes el cómputo en su totalidad como crédito de otros impuestos, sin restricciones en cuanto al pago a cuenta de un impuesto determinado, o la inscripción en un registro, o distinción entre PyMES u otros contribuyentes. Si bien, en principio, se puede comenzar con este tipo de empresas, ya que en general poseen un menor respaldo económico, a efectos de eliminar en gran medida las consecuencias negativas que produce este impuesto, debería generalizarse a la totalidad de los contribuyentes.

Asimismo, podría determinarse un mecanismo de reintegro en aquellos casos en los que los contribuyentes posean saldos a favor en Ganancias, ya que, de otra manera, no lo podrán recuperar. En momentos con un alto índice inflacionario y poder de financiación escaso como el que estamos viviendo en la actualidad, sería un incentivo en especial para los pequeños contribuyentes poder disponer de este dinero.

2.2 Constitución Nacional

Es la base sobre la cual se fundan los principios que deberán cumplir los tributos².

Establece principalmente los siguientes conceptos:

- Legalidad: De acuerdo con lo mencionado por la CSJN³, impide que se exija un tributo en supuestos que no se encuentren contemplados por la ley.

Como primera observación, podemos señalar que el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias surge de una ley, por lo que cumpliría con el principio de legalidad; sin embargo, dado que en la misma norma se autoriza al Poder Ejecutivo a determinar prácticamente todos los elementos de la materia imponible - como ser hechos imponibles, alcances, sujetos, exclusiones y exenciones – se estaría incumpliendo con el requisito de que las normas tributarias deben surgir del Poder Legislativo.

- Igualdad: significa otorgar un mismo tratamiento entre personas que se encuentren en situaciones análogas, en un mismo rango de capacidad contributiva. La CSJN⁴ indica que el principio de igualdad radica en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias.
- Generalidad: es una consecuencia del principio mencionado en el punto anterior, los tributos deben abarcar íntegramente a las distintas personas y a los diferentes bienes; es decir, las distintas formas de exteriorizar la capacidad contributiva. A igualdad de categoría, igualdad en la carga tributaria. Al respecto, la CSJN⁵ alude

² En este trabajo sólo desarrollaremos las cuestiones constitucionales que resultan de aplicación al tema en cuestión.

³ “Servicios de Transporte Marítimo Argentina-Brasil” - CSJN - 22/02/2005.

⁴ “Parke Davis y Cía. de Argentina SAIC” - CSJN - 31/07/1973.

⁵ “Carlos Pascolini SACIFICA” - CSJN - 24/09/1991.

que los tributos deben aplicarse abarcando íntegramente las categorías de personas o bienes previstos por la ley y no a una parte de ellos.

- Proporcionalidad: está establecido en el art. 4 de la CN. Los tributos deben tener relación con la renta, consumo y patrimonio de las personas; es decir, con su capacidad contributiva. En esta materia, la CSJN⁶ menciona que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un estado de derecho.
- No confiscatoriedad: debe garantizar la propiedad privada. No debe alcanzar magnitudes sustanciales de la propiedad o de la renta. La CSJN⁷ determinó que para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital.
- Equidad: se encuentra visible en el art. 4 de la CN. Es un principio básico de la tributación, también se lo llama principio de justicia, comprende a los demás principios tributarios. Con respecto a este principio, Schindel (2009), manifiesta que los economistas fiscales suelen distinguir entre principio de equidad horizontal y equidad vertical. La equidad horizontal implica igual tratamiento a quienes están en la misma situación – principios de igualdad y generalidad–; mientras que la equidad vertical es el tratamiento diferencial según las diferentes capacidades contributivas – principio de equidad o capacidad contributiva -.

Asimismo, la Constitución Nacional establece que debe existir un escenario de equidad y seguridad jurídica. El principio de capacidad contributiva deriva de éstos y otros principios allí señalados.

⁶ “Pupelis, María Cristina y otros” - CSJN - 14/05/1991.

⁷ “Candy SA c/AFIP y otro s/acción de amparo” - CSJN - 03/07/2009.

2.3 Principio de capacidad contributiva

El principio de capacidad contributiva no se encuentra de manera explícita en nuestra Constitución Nacional, por lo que existen dificultades para definir jurídicamente el concepto. Sin embargo, se manifiesta de manera implícita en los principios mencionados en el punto anterior.

En función de lo expuesto, existe una significativa interrelación entre varios de los principios, los cuales en su conjunto configuran el principio de capacidad contributiva.

Al respecto, Dino Jarach (1994) citando a Rodríguez Bereijo, sostiene que el razonamiento jurídico en el ámbito del derecho financiero implica trascender el puro marco normativo para enfocar el tema desde la perspectiva de los principios de legalidad tributaria y presupuestaria, de capacidad contributiva y de seguridad jurídica sancionados por la constitución y que son inherentes al ordenamiento mismo y situados por encima de él.

No obstante, de acuerdo con García Vizcaíno (2014), este principio consiste en la aptitud económico-social para contribuir al sostenimiento del Estado.

Asimismo, sostiene que la capacidad contributiva se mide por índices (patrimonio, renta) o por indicios (gastos, salarios pagados, transacciones, etc.).

García Vizcaíno, citando a Villegas indica que las garantías sustanciales del contribuyente contenidas en la Constitución Nacional se refieren a este principio.

Por otro lado, Schindel (2009), manifiesta que los economistas fiscales suelen expresar el principio de equidad en función de la regla de la capacidad contributiva (la cual establece que cada uno debe contribuir al Estado para solventar sus gastos en función de su capacidad de contribución) y la regla del beneficio (sobre la cual cada uno debe aportar al Estado en función de los beneficios que recibe de éste).

Schindel citando a Tarsitano, explica que la capacidad contributiva es:

una aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza (capacidad económica) que, luego de ser sometidos a

la valorización del legislador y conciliados con los fines de naturaleza política, social y económica, son elevados a la categoría de rango imponible. (2009, p.13).

Según Tarsitano (1994), dado que el principio de capacidad contributiva no se encuentra de manera explícita en nuestra Constitución Nacional, está implícito en el art. 33 de la misma norma y es el que le otorga sustento a los principios de equidad y proporcionalidad, y formula un principio autónomo que posee las manifestaciones de igualdad, no confiscatoriedad y progresividad.

Asimismo, Tarsitano sostiene el doble concepto de capacidad contributiva: abstracta (capacidad de un sujeto para ser declarado obligado a pagar un impuesto) y concreta (la realización concreta por el poder fiscal de dicha posibilidad).

Siguiendo esta línea de pensamiento, la CSJN⁸ estableció que para determinar si el impuesto es violatorio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional, debe considerarse la condición de las personas que lo soportan, en orden al carácter y a la magnitud de la riqueza tenida en cuenta por el gravamen. A igual capacidad tributaria, con respecto a una misma especie de riqueza, el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes.

Asimismo, la CSJN⁹ en 1989 determinó que “la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es indispensable requisito de validez de todo gravamen, la cual se verifica aun en los casos en que no se exige de aquella que guarde una estricta proporción con la cuantía de la materia imponible”.

⁸ “Ana Masotti de Busso” - CSJN - 7/4/1947.

⁹ “Navarro Viola de Herrera Vegas, Marta” - CSJN - 19/12/1989.

2.4 Jurisprudencia

En lo que respecta a la jurisprudencia sobre el tema en cuestión, analizaremos diversos casos que ayudan a dilucidar el alcance y base constitucional que respalda el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Para comenzar, cabe mencionar el fallo La Angostura SRL¹⁰, ya que se trató de uno de los primeros pronunciamientos sobre el Impuesto bajo análisis.

En dicho fallo, el fisco pretendía que se tribute sobre los depósitos en efectivo, realizados por una estación de servicio, en la cuenta bancaria de su principal proveedor.

La postura del TFN estableció que no podía sostenerse que se había organizado un sistema tendiente a evitar el tributo ya que la estación de servicio opera principalmente con consumidores finales, los cuales en su mayoría abonaban en efectivo. Asimismo, entendió que, dado que no existe ninguna norma que prohíba esta operatoria, el contribuyente podía manejarse de la manera que le resulte conveniente.

Sin embargo, considerando que, con este tributo, el legislador pretendió principalmente corregir la evasión fiscal, desalentando los pagos en efectivo, para que la mayor cantidad de operaciones económicas se efectúen normalmente mediante instrumentos bancarios o tarjeta de crédito, la Cámara revocó el fallo del TFN. Indicó que la contribuyente no utilizó sus propias cuentas bancarias para cancelar una importante porción de sus deudas con su proveedor y que dichas operaciones se realizaban con habitualidad en efectivo; debe ser interpretada en función a la finalidad del legislador. Por esta razón, la Cámara manifiesta que no debe tomarse de forma aislada la expresión “sistema organizado de pagos” sino en conformidad con la voluntad del legislador que consistió en alcanzar a las operaciones en efectivo como objeto de tributación, de otro modo, se haría prevalecer a una norma reglamentaria.

¹⁰ “La Angostura SRL” - TFN - Sala B - 12/2/2010 y “La Angostura SRL” - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 22/11/2011.

En función a lo establecido en el art. 99 inc. 2 CN, las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, no deben alterar su espíritu con excepciones reglamentarias; por lo cual, la Cámara señala que la norma reglamentaria debe interpretarse de manera armónica con respecto a la disposición legal a la que reglamenta, máxime cuando no está en pugna la validez constitucional.

Como resultado de lo expuesto, al ser advertido por la Cámara que los pagos efectuados en efectivo por la empresa fueron realizados de manera habitual, que los montos de dichos pagos fueron significativos y que esas cancelaciones correspondieron a operaciones registradas que hacen al giro de la empresa, se determinó configurado el hecho imponible previsto en el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 25.413 y confirmó la determinación de oficio efectuada por la AFIP.

En la causa El Tetu S.A.¹¹, tanto el TFN como la Cámara resolvieron en el mismo sentido que el caso anterior.

La posición de Malamud (2014), respecto a la jurisprudencia en esta materia, es terminante. Sostiene que el inciso c) del artículo 1 de la ley 25.413 y sus normas modificatorias revisten la calidad de una cláusula antievasión. Esa norma posee el objetivo de incorporar una cláusula que le permita al Organismo Fiscal aplicar el tributo sobre aquellos sujetos que tengan una intención real y efectiva de evadir el pago del impuesto mediante circuitos informales y no sujetos a control alguno. Menciona que “La intención no fue ampliar el hecho imponible del gravamen a cualquier tipo de movimiento de fondos, como se pretende sostener en algunos casos comentados”.

Asimismo, Malamud hace referencia a que las cláusulas antievasión de nuestra legislación no deben aplicarse de manera indiscriminada sino en situaciones específicas en donde se acredite fehacientemente la existencia de una maniobra evasiva o donde se demuestre que la estructura jurídica empleada es manifiestamente inadecuada o contraria al normal desarrollo de la actividad. No debería ocurrir que

¹¹ “El Tetu SA (TF 30372-I) c/DGI” - TFN - Sala B - 26/10/2011 y Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala IV, 21/02/2013.

dichas normas se apliquen de manera genérica sobre cualquier operación sin tener en cuenta sus características y coyuntura específica ya que se estaría desvirtuando el alcance del tributo y la finalidad de la cláusula antievasiva. Este tipo de cláusulas son incorporadas para desconocer la estructura jurídica utilizada en las operaciones y exponer la realidad del acto jurídico, situación o relación económica, aplicándole las consecuencias impositivas que correspondan. Pero ello no significa exceder el límite razonable de llegar a desconocer situaciones, actos o relaciones económicas con sustancia o finalidades concretas que hacen al desarrollo de una actividad.

Adicionalmente, sostiene que el inciso c) del artículo 1 de la ley del Impuesto resulta aplicable sobre movimientos de fondos no contemplados en los incisos a) y b) de ese mismo artículo 1, únicamente cuando se cumplan 3 requisitos:

- resulte improcedente al negocio del contribuyente (que no tenga una justificación desde la perspectiva de la eficiencia operativa, que no se corresponda con los usos y costumbres, que no se relacione la forma de pago, con la forma de cobro, que no tenga un propósito de negocio, entre otros).
- no resulte transparente para el Organismo Fiscal (que no pueda ser fácilmente fiscalizable o verificable el pago o cobro respectivo).
- busque sustituir o evitar el uso de las cuentas bancarias con el único fin de no pagar el impuesto.

Recientemente, en la causa *Máxima Energía*¹², el TFN también sentenció a favor del contribuyente y luego fue revocado por la Cámara; en esta ocasión luego llegó a la procuración de la CSJN y, posteriormente, a fines del año 2017, la propia CSJN resolvió el tema en cuestión.

En referencia a la Procuración de la CSJN en el sistema de pagos organizados, Martín (2014), manifestó que no hay norma alguna que impida al contribuyente depositar en efectivo en la cuenta del proveedor, por lo que con el

¹² “Máxima Energía SRL (TF 30045-I) c/DGI” - CSJN - 12/12/2017.

hecho imponible establecido por la AFIP en el art. 40 de la RG 2111, en el cual se castiga la disposición de fondos en efectivo como medio de pago alternativo de la cuenta bancaria, es violatorio de lo establecido en el art. 99 de la CN.

El 12 de diciembre 2017, la CSJN en las causas “Piantoni Hnos. SACIFI y A c/DGI” y “Máxima Energía SRL c/DGI”, declaró la constitucionalidad de la ley 25.413, el decreto 380/01 y la RG 1135/2001 relacionadas al Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Los jueces Highton de Nolasco y Maqueda concluyeron que los elementos esenciales del Impuesto (hecho imponible, sujetos obligados, la base imponible y las exenciones) fueron expresamente establecidos por ley emanada del Congreso, por lo que no corresponde el planteo de inconstitucionalidad.

En lo que se refiere a la legalidad de la definición reglamentaria del hecho imponible, determina que la RG 1135/2001 no ha modificado ninguno de los elementos esenciales del tributo generado por el legislador ni amplió los supuestos comprendidos en el ordenamiento legal abarcando situaciones nuevas o distintas a aquéllas.

Consecuentemente, la Corte aceptó el hecho imponible por vía reglamentaria y definió como sistema organizado de pagos a los depósitos que un contribuyente efectuaba en la cuenta corriente de su proveedor.

De acuerdo con lo comentado por Ziccardi y Cucchiatti (2017) en el caso de Piantoni Hnos., de similares características a los casos anteriores, el fisco interpretó que se trataba de un movimiento de fondos por el ejercicio de su actividad económica sin utilizar sus propias cuentas bancarias, evitando de esta manera el pago del Impuesto.

Si bien el TFN revocó la exigencia del impuesto, la Cámara, dejó sin efecto la sentencia del TFN, señalando que esta operatoria constituía un sistema organizado de pago alcanzado por el tributo, ya que se había adoptado como modo habitual para cancelar las facturas respectivas. El contribuyente apeló a la CSJN, indicando que lo resuelto por la Cámara vulnera el principio de legalidad al imponer un requisito no previsto que es la obligación de depositar en su propia cuenta el dinero percibido,

para luego hacer el pago al proveedor. Sin embargo, la CSJN confirmó la sentencia, manifestando que la norma no impone dicha obligación, sino que establece que la alícuota del impuesto será mayor si la transferencia no se efectúa a través de la propia cuenta bancaria del contribuyente.

No obstante, Lorenzetti votó en disidencia focalizando su análisis en el principio de legalidad, indicó que la norma no contiene todos los elementos necesarios para producir el nacimiento de la obligación fiscal y ello surge del propio texto que faculta al Poder Ejecutivo a definir el alcance definitivo de los hechos gravados, no respetando la exigencia constitucional de reserva de ley en materia tributaria, por lo que debería dejarse sin efecto el criterio sustentado por la Cámara.

De forma similar a lo mencionado en el caso anterior, en el fallo Supermercados Mayoristas Yaguar SA¹³, se trató el principio de legalidad. El doctor Buitrago, añadió que el concepto “sistema organizado de pagos” incorporado en el art 43 de la RG 1135, crea un hecho imponible distinto al creado por el legislador, por lo que se presenta en pugna con el principio constitucional de legalidad, ya que por vía reglamentaria se alteran las disposiciones de la ley 25.413.

En función a los fallos acontecidos en los últimos años, los cuales en su mayoría fueron citados brevemente en los párrafos anteriores, podemos concluir que, si bien se desarrollaron problemáticas del impuesto en cuestión y su respaldo constitucional, a la fecha no existe un planteo formal de inconstitucionalidad en lo que respecta al principio de capacidad contributiva.

¹³ “Supermercados Mayoristas Yaguar SA s/recurso de apelación” - Trib. Fiscal Nac. - Sala A - 26/6/2013.

2.5 Análisis comparativo con otros países de la región

Desarrollaremos en este apartado un análisis comparativo respecto a la aplicación del Impuesto en otros países de la región, de manera de poder establecer similitudes y diferencias que puedan aportarnos una perspectiva distinta a la generada en Argentina.

Exponemos a continuación los casos relevantes:

- Brasil: denominado “Contribución provisoria sobre movimientos financieros” o CPMF, tuvo origen en 1993 con vigencia hasta 2007, alcanzaba una amplia gama de transacciones, desde cheques personales hasta retiro en efectivo en los cajeros automáticos. Su propósito fue orientado a financiar gastos en proyectos de salud. Sin embargo, si bien su duración en el sistema tributario brasileño fue escasa, el gobierno intentó implementarlo nuevamente en varias ocasiones. Su alícuota fue del 0,25% y luego se había incrementado a 0,38% sobre los débitos.
- Colombia: se implementó el “Gravamen a los movimientos financieros” o GMF en 1998, determinando su aplicación de carácter permanente en 2001. Originalmente su intención fue una medida temporal para financiar el rescate de instituciones hipotecarias. Sin embargo, esta asignación de ingresos fue eliminada a fines del año 2000. Su alícuota es del 0,4%. No obstante, debe señalarse que en 2010 se estableció un proceso para que a partir de 2014 se disminuya de forma progresiva la alícuota de este impuesto, con la finalidad de lograr su eliminación completa en 2018. Como era de esperarse, con la Reforma Tributaria Estructural del 2016, se suspendió este proceso, dando continuidad al gravamen en cuestión.
- Perú: desde 1989 se estableció el “Impuesto a las transacciones financieras” o ITF, actualmente vigente. Surgió como una medida de emergencia durante el período de hiperinflación. Actualmente se permite descontarlo del impuesto a la renta y posee excepciones. Se aplica tanto en los débitos como en los créditos. Su alícuota es del 0,05%.
- Con similares características, este Impuesto también se implementó en México, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Paraguay y República Dominicana.

Como conclusión, podemos indicar que principalmente este impuesto tuvo un crecimiento importante en los últimos 20 años, especialmente en los países de regiones en desarrollo. Comenzó de forma transitoria en todos los casos señalados, pero luego se prorrogó su vigencia, resultando difícil para los gobiernos su eliminación. No obstante, como es el caso de Brasil, fue suprimido hace una década.

3. Diagnóstico

El Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias transgrede los principios constitucionales vigentes.

De acuerdo con lo que fuimos manifestando, varios países de la región comenzaron a aplicar el Impuesto como medida inmediata de recaudación a efectos de cumplir con el gasto público. En Argentina, si bien el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias se encuentra establecido por ley, se fundamenta en una presunción de capacidad contributiva reflejada por los movimientos realizados en cuentas bancarias, ello trae aparejado un marcado deterioro de la seguridad jurídica, pasando por alto las garantías constitucionales.

Asimismo, tal como mencionamos en los apartados anteriores, la ley que crea el Impuesto no contempla la totalidad de los elementos de la materia imponible, autorizando al Poder Ejecutivo a determinarlos – como ser hechos imponibles, alcances, sujetos, exclusiones y exenciones –, vulnerando de esta manera el requisito de que las normas tributarias deben surgir del Poder Legislativo.

El artículo 99 de nuestra Constitución Nacional establece en su inc 3: “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.”

“Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.”

Tal como señala Passarelli (2015), el Poder Legislativo se excedió ampliamente al delegar en el Poder Ejecutivo facultades que no le competen a este último.

En este mismo sentido, Amaro (2018), manifestó que el poder tributario es indelegable y esto surge de la misma Constitución Nacional, que no contempla excepciones a él por vía reglamentaria de delegación. Sostiene la importancia de lo establecido en el artículo 17 de nuestra CN, el cual indica que sólo el Congreso impone las

contribuciones del artículo 4 de la CN. El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo los aspectos secundarios, siempre que esto no altere el espíritu de la ley. La ley debe definir todos los aspectos que determinan el hecho imponible, como ser: objetivo, subjetivo, espacial, temporal y cuantitativo, entre otros.

Complementando lo mencionado en los párrafos anteriores, Banegas y Lomazzi (2014), en referencia a los recientes fallos, indican que se omitió considerar la doctrina del Máximo Tribunal que define que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, en virtud de lo cual no resulta admisible conferirle una inteligencia tal que en los hechos equivalga a prescindir de su texto.

Por otro lado, podemos advertir que, a través del principio de recaudación, el cual representa la actitud del fisco de recaudar y luego verificar si se realizó algún pago en exceso, es decir, primero el cobro y luego el qué y el por qué; se desvaneció el orden predeterminado del derecho tributario ya que permite que las obligaciones de hacer sean mayores a las obligaciones de dar.

Este principio va claramente en detrimento del contribuyente, ya que con la pretensión recaudatoria se crean impuestos o regímenes de anticipos de impuestos donde no hay una verdadera manifestación de capacidad contributiva adquirida por el contribuyente.

El impuesto en cuestión se aparta de los hechos imposables tradicionales, como lo son las manifestaciones de la capacidad contributiva: renta, consumo y patrimonio, y alcanza la circulación financiera.

Otra visión que se nos presenta en este tema afirma que:

El IDCB es un tributo cuyo hecho imponible es bastante particular porque, en principio, no es posible identificar cuál de las manifestaciones de capacidad contributiva (renta, consumo y patrimonio) está alcanzada por el tributo. En general, el hecho imponible viene dado por los créditos y débitos efectuados en cuentas bancarias, los cuales no constituyen ni renta, ni consumo, ni tampoco patrimonio como índices de la aptitud económica que tienen los ciudadanos para contribuir a la cobertura de los gastos públicos. (Amaro Gómez, p. 1).

La creación de un impuesto que recaiga sobre los créditos y débitos bancarios tiene como base la presunción de una ganancia obtenida por el contribuyente. En consecuencia, sólo se podría admitir en el caso de que se permita el cómputo de la totalidad del importe abonado como pago a cuenta de otros impuestos.

De acuerdo con lo mencionado por Vega (2017), “cuando el análisis se traslada a la materialidad, se observa que es gravado el flujo financiero (débitos o créditos de una cuenta bancaria), pudiendo o no representar un hecho imponible, mas no es un hecho imponible.”

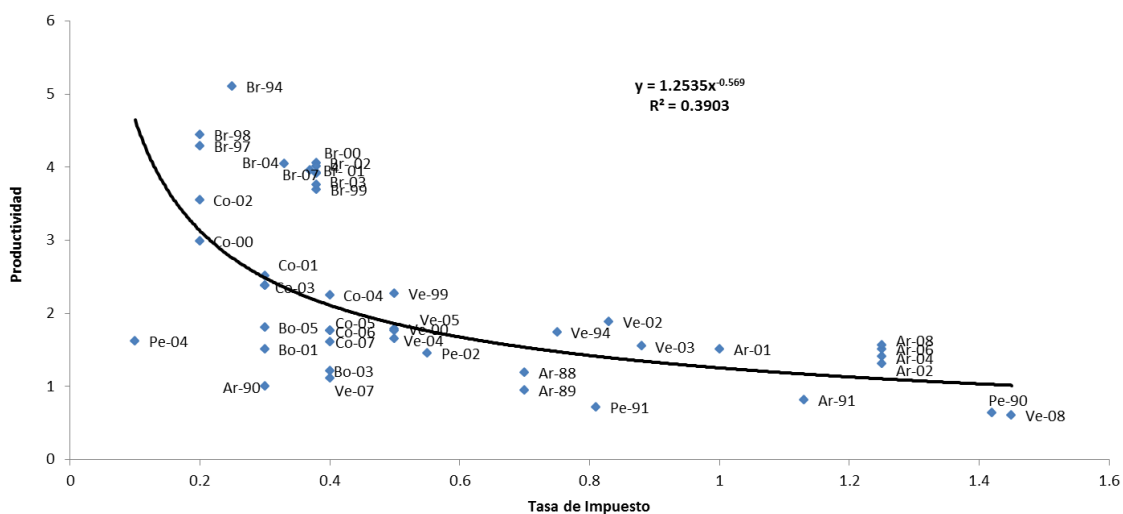
A través de ello, se vulnera el derecho vigente y trae como consecuencia el abuso del derecho, afectando los derechos y garantías de los contribuyentes.

La legislación tributaria argentina muestra un importante apartamiento de la realidad económica, dado que existen inconsistencias, se producen efectos distorsivos, provocando una carga tributaria desmedida. Se están creando normas tributarias bajo un sistema de recaudación ajeno a la normativa y principios vigentes.

En referencia a los efectos que genera el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias en la economía de nuestro país, podemos mencionar:

- Estimula la integración vertical, con el objetivo de no abonar el Impuesto en cada etapa de elaboración de un producto, las empresas tenderán a eliminar intermediarios, provocando la concentración en empresas que poseen mayor poder de mercado.
- En el largo plazo, genera un incremento en la tenencia de efectivo para evitar pagar el impuesto con la consecuente disminución en el uso de las transferencias bancarias, logrando un efecto adverso al propuesto y debilitando el sistema financiero.
- Podría generar efecto acumulación o en cascada, ya que el mercado en cada etapa de elaboración podría trasladar el costo del Impuesto a los precios.
- Se trata de un impuesto regresivo ya que impone una carga tributaria más elevada, con relación a sus recursos, a los contribuyentes con menores ingresos.

- Es un Impuesto que se exporta, perjudicando la competitividad de los bienes y servicios generados en el país. Considerando que se trata de un impuesto plurifásico acumulativo, que interviene tanto en la etapa de producción como de distribución y venta, no es posible determinar de forma certera el real impacto de este impuesto en el costo total, en consecuencia, a diferencia del Impuesto al Valor Agregado, no existe un mecanismo que posibilite la devolución por parte del fisco a los contribuyentes en caso de que el producto o servicio sea exportado.
- Cuanto mayor es la tasa del impuesto menor es la productividad obtenida a través del tiempo y mayor el incentivo para la evasión.



Fuente: Jorge Baca – Campodónico, Luiz de Mello y Andrei Kirilenko, 2006, y Coelho, 2009.

Sin embargo, tal como afirma Rojas Suárez (2012), este Impuesto también ofrece un importante atractivo al Estado por los siguientes motivos:

- Posee una base imponible amplia. Lo que significa que puede alcanzar una alta recaudación con una tasa baja.
- Dado que su recaudación impositiva recae sobre los bancos, se trata de pocos contribuyentes que, asimismo, poseen sistemas altamente automatizados, por lo que resulta fácil su fiscalización.
- Se puede incentivar al pago de otros impuestos.

A través de las Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas (2017), se manifestó que el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias es un impuesto de simple recaudación y fiscalización, pero asimismo posee como característica negativa la distorsión que genera en la economía el efecto acumulación y piramidación, el encarecimiento de las exportaciones y el no permitir la devolución del impuesto entre otras cuestiones.

Scarso (2016), consideró que los porcentajes admitidos actualmente para el cómputo como pago a cuenta de impuestos nacionales resultan insuficientes; sería recomendable una aplicación integral del monto percibido contra otros impuestos. Limitando las posibilidades de su recupero por aplicación de un cómputo parcial, se podría originar una traslación a los precios de la producción por efecto de acumulación, por constituir un costo a cargo del productor.

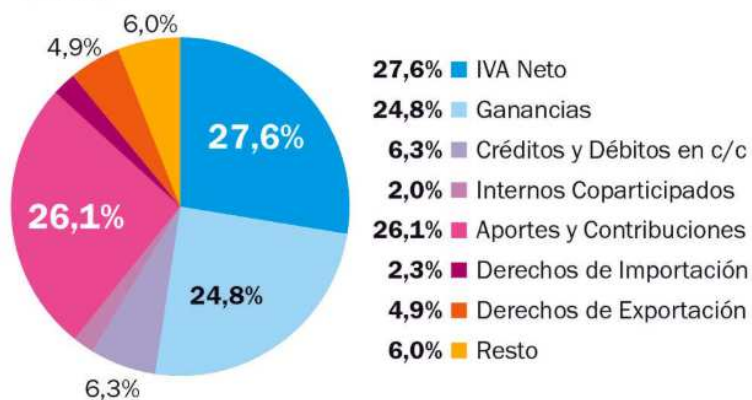
En consecuencia, podemos afirmar que el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias se encuentra en pugna con otros principios constitucionales como lo es el principio de capacidad contributiva, ello es así en función a que el tributo será legítimo si el hecho imponible es idóneo para revelar la existencia de capacidad contributiva.

Señalamos que “el fisco no puede pretender que los contribuyentes lleven sus asuntos de la manera que les resulta más gravosa, ya que, actuando en un marco de legalidad, la planificación de sus negocios del modo más conveniente a sus intereses resulta válida.” (De Vivo y Micieli, 2011, p.1).

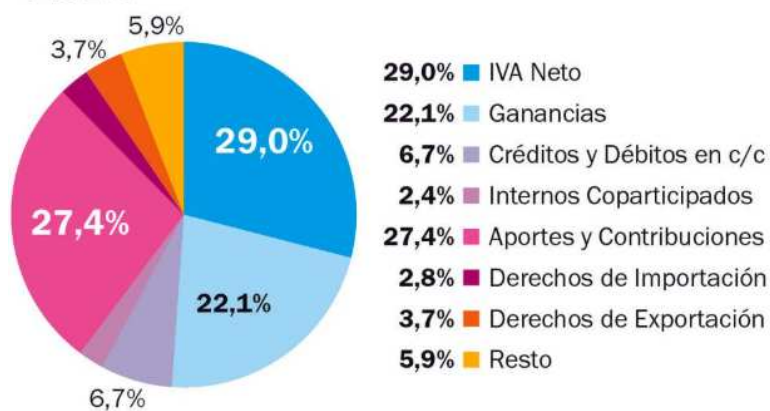
El Estado, con la creación del Impuesto en cuestión, está priorizando su recaudación ante su deber de cumplir con las normas que regulan el sistema, por lo que resulta la necesidad inminente de mitigar el impacto del impuesto por no cumplir con los principios básicos establecidos.

En este sentido, podemos observar en los siguientes gráficos, cómo fue tomando mayor importancia el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias en los últimos años:

2015



2016



2017



Fuente: IARAF en base a Ministerio de Hacienda

Esto genera una mayor dependencia de este Impuesto por parte del Estado, resultando difícil su remoción.

Cabe mencionar que al presente el 100% de la recaudación de este Impuesto se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), la cual se encuentra atravesando una difícil situación económica.

Analizando adicionalmente el contexto económico y financiero de Argentina en la actualidad, tal como señala Gasalla (2018), Argentina completa 7 años de estanflación, es decir, se presentan en la actualidad una elevada inflación con una economía estancada.

Asimismo, podemos observar que contiene un déficit fiscal que se está incrementando período a período sumado a un alto grado dependencia con el Fondo Monetario Internacional para poder saldar el gasto público. A pesar de ello, poseemos uno de los índices más altos de presión tributaria en la región y, como se puede observar en los siguientes gráficos¹⁴, se fue incrementando desde 2004 a la actualidad.

CONCEPTO	RECAUDACION NETA IMPUESTOS NACIONALES	RECAUDACION IMPUESTOS PROVINCIALES	RECAUDACION NETA TOTAL
2004	20,59	3,73	24,33
2005	20,77	3,76	24,53
2006	21,27	3,81	25,08
2007	22,55	3,82	26,37
2008	23,67	3,96	27,62
2009	24,68	4,24	28,92
2010	24,93	4,14	29,07
2011	25,04	4,26	29,30
2012	26,04	4,60	30,64
2013	25,94	5,24	31,18
2014	25,86	5,26	31,12
2015	26,17	5,29	31,45
2016	25,50	5,16	30,66
2017	24,63	5,45	30,09
2018 (*)	23,58	5,28	28,86

Fuente: **Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal**, MH, en base a datos de la AFIP, ANSES, Dirección Nacional de Asuntos Provinciales, Oficina Nacional de Presupuesto y otros organismos.

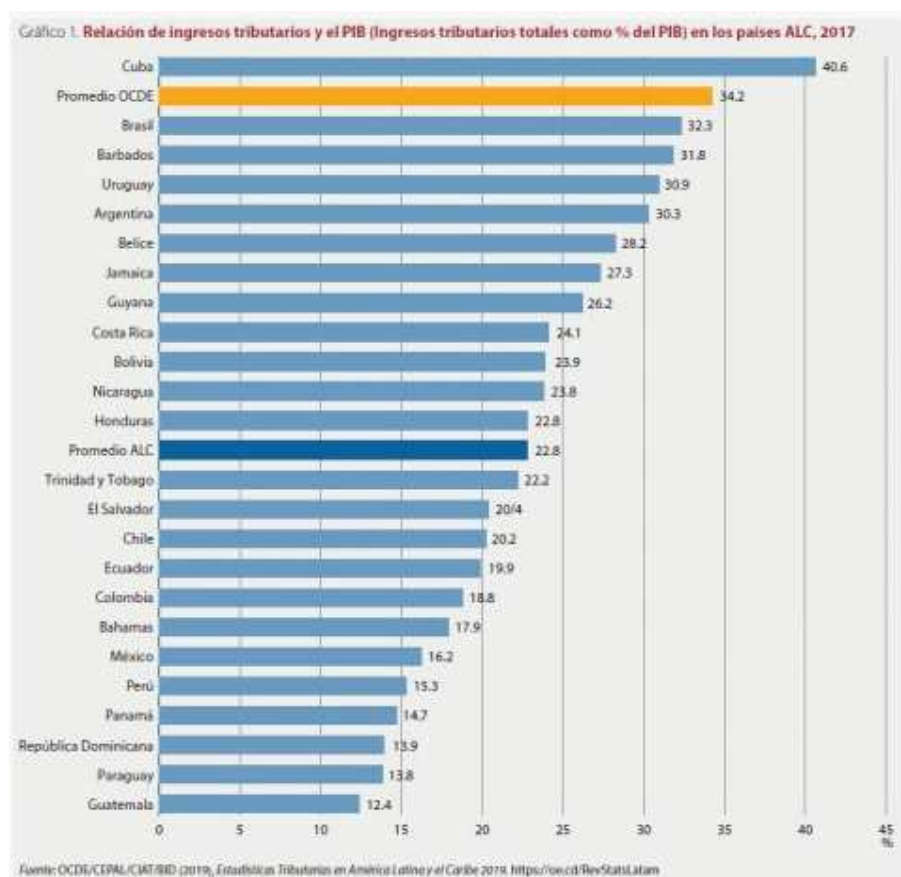
(1): Incluye los impuestos nacionales no recaudados por la AFIP.

(2): Se clasifican en esta categoría por ser computados como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias.

(*): Datos provisorios.

(:): El número es, en valor absoluto, distinto de cero, pero menor que la mitad del último dígito utilizado.

¹⁴ En anexo III se puede visualizar el cuadro con mayor grado de detalle.



Si bien el estudio de estas variables excedería el objeto de este trabajo, podemos advertir la dificultad que posee el gobierno actual para proceder con la eliminación de tributos distorsivos y con base constitucional dudosa como lo es el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

No obstante:

Para retomar un sendero de crecimiento sostenido, es condición necesaria que la Argentina equilibre sus cuentas fiscales. La sustentabilidad de las cuentas públicas es indispensable para tener una economía ordenada y previsible, que promueva la inversión y permita la toma de decisiones en el mediano plazo. (Panighel, 2019, p.1)

4. Propuesta de intervención

4.1 Síntesis del problema a resolver

El Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias es un impuesto que transgrede lo establecido en nuestra Constitución Nacional, apartándose del principio de capacidad contributiva y legalidad que es requisito básico de cualquier tributo y provocando un marcado deterioro de la seguridad jurídica.

Es un impuesto sumamente distorsivo, regresivo, que produce efecto acumulación y perjudica la competitividad de los bienes o servicios a exportar.

Asimismo, genera incentivos para la integración vertical y, cuanto mayor sea la tasa, menor será la productividad obtenida a través del tiempo y mayor la propensión de los contribuyentes a la evasión.

4.2 Objetivos de la propuesta

Nos proponemos mitigar o eliminar los efectos adversos que produce dicho Impuesto en nuestra economía.

Siguiendo los lineamientos que originalmente estuvieron propuestos en el art. 78 de la Ley 27.260 publicada el 24 de Abril de 2017, la cual tuvo como objetivo avanzar en una serie de modificaciones en el distorsivo y complejo sistema impositivo argentino, exponemos a continuación los principales propósitos:

- Fortalecer la equidad de la presión tributaria.
- Profundizar su progresividad.
- Simplificar su estructura y administración.
- Fortalecer la complementariedad y coordinación federal.
- Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

De esta manera, se dotaría al sistema tributario argentino un esquema de neutralidad y equidad, que podría contribuir en un mayor cumplimiento fiscal. Tal como

manifiesta Vega (2017), cuando el contribuyente percibe que existe por parte del Estado contención de sus necesidades, adhesión al orden, que los fondos recaudados se utilizan de forma correcta, seguridad jurídica y una equitativa carga, induce al cumplimiento voluntario y no por la imposición del poder.

De acuerdo con lo señalado en las Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas (2017) sería necesario “lograr que el sistema tributario argentino cumpla con los objetivos de justicia y equidad, estabilidad, neutralidad, suficiencia, elasticidad, simplicidad y certeza, entre otros, y con el principio de legalidad”.

Por lo expuesto, creemos que es indispensable partir de una base que ofrezca seguridad jurídica a los contribuyentes. Los impuestos vigentes deben cumplir con lo establecido en nuestra Constitución Nacional; para ello, en el caso del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias debería considerárselo como un régimen de retención y/o percepción, no un impuesto en sí mismo. Adicionalmente, en ningún caso debería permitir al Poder Ejecutivo regular su alcance, alícuotas, sujetos alcanzados, exclusiones y exenciones.

4.3 Estrategia a implementar

A través de un conjunto de medidas a desarrollar, plantearemos un plan de mejora del actual Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias que permita alcanzar los objetivos propuestos en el apartado anterior.

4.4 Descripción del procedimiento y actividades a desarrollar

Dado que nos encontramos en una situación de déficit fiscal, sería difícil plantear la derogación del Impuesto en el corto plazo; sin embargo, como primera medida, podría permitirse un mayor margen de cómputo a cuenta de otros impuestos, y luego, en los años subsiguientes, incrementar progresivamente la posibilidad de su cómputo hasta permitir que el 100% del importe recaudado pueda utilizarse contra otros impuestos nacionales.

Asimismo, tal como anticipamos en las secciones anteriores, debería considerárselo como un régimen de retención y/o percepción, sin admitir un rendimiento al fisco más que el beneficio del anticipo de su recaudación y con la utilidad adicional que genera este

adelanto en un contexto sumamente inflacionario como el que tenemos en la actualidad, donde el aumento generalizado de precios alcanzó en los últimos períodos cerca del 45% anual.

En este sentido, el fisco también podría obtener una ganancia como consecuencia de que la recaudación recibida por anticipos, retenciones y percepciones supere el impuesto determinado. En consecuencia, debería implementarse un sistema que permita a los contribuyentes solicitar una disminución especial de la alícuota sufrida, gestionar un certificado de exclusión por un plazo determinado o la devolución de las sumas acumuladas por plazos superiores a 1 año.

Considerando que los impuestos tienen como finalidad mediata o inmediata la recaudación fiscal, el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias se implementó, asimismo, con el objetivo de que todas las transacciones se encuentren bancarizadas, determinando que, en caso contrario, las operaciones estarán alcanzadas por una alícuota sustancialmente mayor, contribuyendo de esta manera a evitar la evasión tributaria. En este sentido, un elemento esencial a tener en cuenta, tal como señala Rojas Suárez (2012), es que deberían eximirse del pago del impuesto a las transacciones interbancarias. Esta alternativa, reduciría el potencial efecto cascada y estimularía el uso de cuentas bancarias.

Otra medida para tener en cuenta, siguiendo el criterio de la ley 27.264, sería no sólo permitir el cómputo del Impuesto generado en cada período para obligaciones de éste; sino también la posibilidad de que pueda ser trasladado a ejercicios futuros.

Adicionalmente, siguiendo el esquema que se utilizó en Brasil y se continúa aplicando en Colombia y Venezuela, podría disminuirse la alícuota del impuesto o contemplarla sólo en el caso de los débitos.

De forma complementaria, sería necesario modificar y eliminar la delegación de facultades que se establece en el artículo 1 al Poder Ejecutivo; de esta manera, se cumpliría con el principio de legalidad.

Se podría implementar, asimismo, un régimen de incentivos, tomando como base el Régimen de promoción industrial o de software; en la medida que la empresa mantenga o incremente su nómina de empleados, tendría derecho a un mayor cómputo del impuesto como pago a cuenta de otros impuestos nacionales, provinciales o municipales.

4.5 Acciones previstas para la evaluación de la intervención

Con el objetivo de poder medir el impacto que estas medidas puedan producir tanto en los contribuyentes como en la recaudación fiscal, podríamos:

- Cuantificar el volumen de las transacciones bancarias realizadas y su comparación con las efectuadas antes de aplicar los cambios.
- Cuantificar los montos involucrados en las transacciones y su cotejo con lo obtenido antes de las modificaciones.
- Evaluar si al bancarizarse un mayor volumen de operaciones, la mayor recaudación del impuesto alcanzada como consecuencia, logra mitigar el menor ingreso del fisco causado al disminuir la alícuota y/o al admitir un mayor cómputo del impuesto como pago a cuenta de otros.
- Valorar cambios en la presión tributaria.
- Apreciar, a través de encuestas y de acuerdo con los niveles de recaudación fiscal, si estos cambios producen en el contribuyente un mayor incentivo al cumplimiento fiscal.

Siguiendo la línea de lo mencionado en los apartados anteriores, si bien hay que tener en cuenta que en la actualidad la recaudación de este impuesto representa un importante recurso para el fisco, cerca del 10% del total de la recaudación, de fácil obtención y fiscalización, el Estado debería crear herramientas idóneas que le permitan obtener los recursos necesarios para hacer frente al gasto público.

Lamentablemente, con la reforma tributaria aprobada por la Ley 27.430 el 27 de diciembre de 2017 y reglamentada a través del Decreto 1170/2018 del 27 de diciembre de 2018, no transmitió al sistema tributario argentino el escenario de equidad y seguridad jurídica esperado.

Por el momento, sólo podemos admitir un cambio favorable muy paulatino que se vió reflejado principalmente el 4 de mayo 2018 con el Decreto 409/2018, que modifica el Decreto 380/2001 - mencionado de forma detallada en el marco teórico de este trabajo- , el cual determinó que se incrementen los porcentajes del Impuesto que resultan computables como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas. Admitiendo el pago a cuenta tanto en relación con los débitos como con los créditos bancarios.

5. Conclusiones

Luego de interiorizarnos en el principio de capacidad contributiva en el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias en forma general y abarcativa, comenzamos a investigar en pos de confirmar si su aplicación se encuentra de acuerdo con los principios constitucionales vigentes, recurriendo a distintas y variadas fuentes.

Para ello, determinamos que era imprescindible tener en cuenta una variedad de fallos a efectos de comprobar si existe un criterio unificado, asimismo, evaluar el resultado de estos en las distintas instancias, ya que, de lo contrario, la conclusión no sería acertada.

Si bien recientemente, 12 de diciembre 2017, la CSJN en las causas “Piantoni Hnos. SACIFI y A c/DGI” y “Máxima Energía SRL c/DGI” resolvió sobre la constitucionalidad del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias a favor de su procedencia, lo hizo sólo en lo que respecta a la legalidad de su aplicación, no en lo que se refiere al principio de capacidad contributiva, de todas maneras, podemos destacar el voto realizado en disidencia por Lorenzetti quien focalizó su análisis en el principio de legalidad e indicó que la norma no contiene todos los elementos necesarios para producir el nacimiento de la obligación fiscal y ello surge del propio texto que faculta al Poder Ejecutivo a definir el alcance definitivo de los hechos gravados, no respetando la exigencia constitucional de reserva de ley en materia tributaria.

La norma no debería presumir una ganancia gravada por el simple hecho de un cobro o pago en una cuenta bancaria a efectos de permitir al Estado la recaudación de un impuesto.

Si bien este elemento se flexibilizó a través del Dictamen 17/2007, el cual incorporó la figura de la “habitualidad” como elemento para la configuración de un medio de pago organizado, se continúa gravando la circulación financiera, pudiendo o no representar un hecho imponible, mas no es un hecho imponible.

Este aspecto no sería la única variable a tener en cuenta; hay que considerar el hecho de que la normativa actual delega prácticamente la totalidad de los elementos del hecho imponible al Poder Ejecutivo, dejando de lado el principio de legalidad vigente.

Como consecuencia, el hecho imponible no es idóneo, vulnera los fundamentos básicos que determina nuestra Constitución Nacional.

Debería considerárselo como un régimen de retención y/o percepción, permitiendo al fisco solamente el beneficio del anticipo de su recaudación.

Adicionalmente, no se permite a todos los contribuyentes el cómputo de la totalidad de este impuesto como pago a cuenta de otros; limitando sólo el mismo a casos particulares como el de las PyMES.

Otra medida que podría aplicarse sería la disminución de la alícuota del impuesto o contemplarla sólo en el caso de los débitos, siguiendo el esquema que se utilizó en Brasil y se continúa aplicando en Colombia y Venezuela.

Concluimos que hay una clara diferencia entre los principios constitucionales y la implementación de nuevos impuestos. La normativa actual deja de lado los principios de capacidad contributiva y legalidad, para dar un mayor alcance a la recaudación fiscal.

En el caso concreto de la existencia de una norma que establezca una presunción debe, aunque la norma no lo diga, admitirse la prueba en contrario, pues, de otra manera, dicha norma carece de validez.

A efectos de poder atenuar los efectos distorsivos de este impuesto, debería admitirse el cómputo como pago a cuenta de otros impuestos que sí cumplan con estos requisitos. Asimismo, en caso de que no sea utilizado en un ejercicio, la posibilidad de que lo sea en los ejercicios siguientes.

Utilizando como referencia el Régimen de promoción industrial o de software; se podría efectuar un régimen de incentivos, en la medida que la empresa mantenga o incremente su nómina de empleados, tendría derecho a un mayor cómputo del impuesto como pago a cuenta de otros impuestos nacionales, provinciales o municipales.

Dado que recientemente se publicó la Reforma Tributaria con su Decreto Reglamentario, a la fecha no es posible determinar el alcance de la totalidad de los cambios establecidos para observar los beneficios de su creación en nuestro sistema tributario, no obstante, sí podemos decir que se manifiesta un reconocimiento por parte del Estado de la situación actual en la que vivimos y su intención de mejorarlo. Con el Decreto 409/2018, el cual admitió el pago a cuenta tanto en relación con los débitos como con los créditos

bancarios del Impuesto, que resultan computables como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, se demostró un avance favorable en este sentido.

Si bien el déficit de la balanza comercial que tenemos actualmente no nos va a permitir una reducción de los montos recaudados por los distintos gravámenes, sí podrían establecerse tributos que mínimamente respeten los principios constitucionales vigentes, otorgando mayor progresividad al sistema y eliminando efectos distorsivos, fomentando la competitividad y eliminando la confiscatoriedad que se produce en algunos casos.

La armonización de los tributos debe ser un requisito ineludible, debe haber un complemento entre los distintos tipos de tributos, en caso contrario se violaría la equidad y razonabilidad que establece la Constitución.

Cabe recordar que los efectos acumulación y piramidación provocan daños severos en las economías, afectando la competitividad de los productos. Al no poder discriminarse su cuantía al momento de la exportación, no se permite la devolución del impuesto y pasan a formar parte del costo de estos.

Para evitar dichas consecuencias negativas del Impuesto y estimular el uso de cuentas bancarias, deberían eximirse del pago del impuesto a las transacciones interbancarias.

Consideramos que el sistema tributario en Argentina debería modificarse, al menos progresivamente, dando prioridad al cumplimiento de los principios constitucionales, incluyendo como principal componente la capacidad contributiva alcanzada, con sus distintas manifestaciones (renta, consumo y patrimonio), en forma conjunta al principio de legalidad que es necesario para establecer un esquema claro sobre el cual realizar las operaciones, priorizando la reforma que necesita el país y dejando de lado los intereses políticos. Habría que tener en cuenta la importancia de dar al contribuyente un terreno firme sobre el cual pueda desarrollar sus actividades sin sufrir la presión fiscal sobre operaciones que en la realidad pudieron no resultarle una ganancia.

De esta manera, se podría operar en un marco de seguridad jurídica que permita determinar con certeza los efectos económicos de los trabajos realizados.

6. Referencias bibliográficas y bibliografía

Amaro Gómez, R. (2018). *El Impuesto a los débitos y créditos bancarios y otras operaciones*. Buenos Aires: Errepar.

Amaro Gómez, R. (2018). *El IDCB y el concepto de sistema de pago organizado*. Buenos Aires: Errepar.

Banegas, E. y Lomazzi A. (2014). *Créditos y débitos bancarios. Utilización de cuentas propias*. Buenos Aires: Errepar.

Ceteri, J. (2018). *Impuesto al cheque: a pesar de que tiende a desaparecer, la Justicia lo revive*. Buenos Aires: El Cronista.

Constitución Nacional – Ley N° 24.430 (Diciembre 15, 1994). Buenos Aires: Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso.

Cucchietti M. y Ziccardi H. (2017). *Débitos y créditos. Sistema de pagos organizados. Pagos en efectivo*. Buenos Aires: Errepar.

Desivo, G. (2018). *Novedades jurisprudenciales y legislativas en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios*, Recuperado de http://www.ahkargentina.com.ar_comunicacion_novedades_novedad-d

De Vivo S. y Micieli C. (2011). *La Justicia limitó el accionar de la AFIP sobre el Impuesto a Débitos y Créditos Bancarios*. Buenos Aires: iProfesional.

García Vizcaíno, C. (2019). *Manual de Derecho Tributario*, 4ta. ed. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

García Vizcaíno, C. (2014). *Tratado de Derecho Tributario*, Tomo I y II, 6ta. ed. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

García Vizcaíno, C. (2014). *Tratado de Derecho Tributario*, Tomo III, 5ta. ed. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Gasalli, J. (2018). Con un crecimiento débil en 2018, Argentina completa siete años de "estanflación", *Infobae*. Recuperado de <https://www.infobae.com/economia/2018/06/06/con-un-crecimiento-debil-en-2018->

argentina-completa-siete-anos-de-estanflacion/

Jarach, D. (1994). *El hecho imponible*, 3ra ed. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Jarach, D. (2013). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 4ta ed. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Ley de Competitividad – Impuesto a los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria N° 25.413 (Marzo 24 de 2001). Buenos Aires: Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso.

Lorenzo, A. y otros (2002). *Impuesto sobre los créditos y débitos en las transacciones financieras*. Buenos Aires: Errepar.

Malamud, J. (2014). *¿Un cambio sin cambio en el “Sistema de pagos organizado”? Impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias y otras operatorias. Análisis integral desde 1976 a la fecha*. Buenos Aires: Doctrina Tributaria Errepar.

Martin, J. (2014). *La opinión de la procuración de la CSJN en el sistema de pagos organizados*. Buenos Aires: Doctrina Tributaria Errepar.

Olea, M. (2017). *El impuesto sobre los créditos y débitos bancarios. Pago a cuenta antes y después de la ley de fomento para las PyMES*. Buenos Aires: Errepar.

Olea, M. (2016). *Ley de fomento de las PyMES y su reglamentación: Una ligera síntesis*. Buenos Aires: Errepar.

Panighel, B. (2019). Indec. La economía cayó 2,6% en 2018, y el último trimestre podría haber sido el piso. En S. Diamante, *La Nación*. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/economia/indec-la-economia-cayo-26-2018-nid2223973>

Passarelli, E. (2018). *El impuesto al cheque y un decreto pendiente para aliviarlo*. Buenos Aires: La Nación.

Passarelli, E. (2015). *El impuesto sobre los débitos y créditos bancarios*. Buenos Aires: Doctrina Tributaria Errepar.

Rojas Suárez, L. (2012). *La experiencia del Impuesto a las transacciones financieras en América Latina: temas y lecciones*. Santander: Center for Global Development.

Scarso, J. (2016). *Actividad agropecuaria. Actualidad del Impuesto sobre los débitos y*

créditos bancarios. Buenos Aires: Errepar.

Schindel, A. (2009). Contribuciones: Principios Constitucionales de la tributación. En Sabsay, D, (Ed), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Hammurabi – Jose Luis Depalma.

Tarsitano, A. (1994). El principio constitucional de capacidad contributiva. En H. García Belsunce, (Ed), *Estudios de Derecho Constitucional Tributario*. Buenos Aires: Depalma.

Vega, G. y otros (2017). *Impuesto a los débitos y créditos bancarios: ¿una herramienta o un impuesto?* Buenos Aires: Doctrina Tributaria Errepar.

Villegas, H. (2003). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires: Astrea.

XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Comisión N° 2 (2017). Buenos Aires: Doctrina Tributaria Errepar.

<http://www.afip.gob.ar/>

<http://www.infoleg.gob.ar/>

<http://www.laley.com.ar/>

<http://www.errepar.com/>

<https://revistas.unal.edu.co/>

7. Anexos

ANEXO I

Alícuotas, recaudación y productividad del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias en los países de América Latina.¹⁵

Año 2010						
BASE BID – CIAT						
Países	Alicuota y base del tributo	Recaudación		Productividad (\$/tasa general)		
		% del PIB	% del total a			
Argentina	0,60% / débitos y créditos	2,03	5,44	1,69	Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente y otras operatorias	37,336
Bolivia	0,15% / débitos y créditos	0,21	0,81	0,70	Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)	25,989
Colombia	0,40% / débitos	0,83	4,24	2,08	Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)	19,595
Honduras	0,20% / débitos	0,18	1,03	0,90		17,515
Perú	0,005% / débitos y créditos	0,02	0,11	2,00	Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)	18,134
Rep. Dominicana	0,15% / débitos	0,20	1,48	1,33	Impuesto sobre los Cheques	13,470

Fuente: Elaboración propia con base en Pecho Trigueros (2013).

Nota: El porcentaje de la recaudación total se calcula según datos de carga tributaria total presentados en este documento (OCDE/Cepal/CIAT, 2014). Para Bolivia se utilizó el dato de la base BID-CIAT (2012).^{*} Respecto de los valores de recaudación presentados en este informe (OCDE/CEPAL/CIAT, 2012). Para Bolivia se utilizó el dato de la base BID-CIAT (2012).

¹⁵ <https://revistas.unal.edu.co>.

ANEXO II

El IDB fue implementado de diferentes maneras e introducido por diferentes razones en

diferentes países en América Latina.

16

	Nombre	Fecha de Inicio	Tasa (porcentaje)	Base	Notas	Fecha Final
Argentina		1976/1983/2001	0.6 (1.2% efectiva)	Débito y Crédito	Asignado a financiar el desarrollo local	Vigente
Brasil	CPMF (Contribución provisoria sobre movimientos financieros)	1993	0.38	Débito	Inicialmente orientado a gastos en proyectos de salud. 45% estuvo destinado a esfuerzos de lucha contra la pobreza, el 40% a cuidados de salud y aprox. 15% a cubrir beneficios de seguridad social	2007
Colombia	GMF (Gravamen a los Movimientos Financieros)	1998; vuelto permanente en el 2001	0.4	Débito	Implementado, en principio, como una medida temporal para financiar el rescate de las instituciones hipotecarias. Sin embargo, a finales del 2000, esta asignación de ingresos fue eliminada	Vigente
Venezuela	IDB	1994	0.5-1%	Débito	En cada ocasión, el IDB fue introducido como una medida temporal para aliviar la presión fiscal causada por una caída en los ingresos petroleros	2008
Ecuador	ICC (Impuesto a la circulación de capitales)	1999	0.8-1% (1.6-2% efectiva)	Débito y Crédito	Fue introducido inicialmente para reemplazar al impuesto a la renta. Sin embargo, el propósito cambió a través del tiempo	2001
Perú	ITF (Impuesto a las transacciones financieras)	1989	0.04-2% (0.08-4% efectiva) actualmente 0.05	Débito y Crédito	Fue introducido como una medida de emergencia durante el periodo de hiperinflación en Perú. En la actualidad esta a muy bajo nivel, con muchas excepciones y se descuenta del impuesto a la renta	Vigente
México	IDE (Impuesto a los depósitos en efectivo)	2008	3%	Depósitos en efectivo mayores a 25000 pesos en un mes	Para desincentivar la informalidad	Vigente
Bolivia	ITF (Impuesto a las transacciones financieras)	2004	0.03%	Débito y Crédito		Vigente

¹⁶ Rojas Suárez, L. (2012). La experiencia del Impuesto a las transacciones financieras en América Latina: temas y lecciones. Santander: Center for Global Development.

ANEXO III

CONCEPTO	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 (*)
Sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital	4,86	5,01	4,86	4,93	4,76	4,56	4,72	5,05	5,31	5,55	5,89	6,46	5,31	5,26	5,13
Ganancias	4,59	4,81	4,70	4,78	4,67	4,45	4,61	4,98	5,25	5,48	5,83	6,41	5,26	5,21	5,09
Activos / Ganancia Mínima Presunta (2)	0,25	0,19	0,15	0,15	0,09	0,10	0,10	0,06	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,02	0,01
Premios Juegos de Azar y Concursos Deportivos	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02
Otros	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)
Sobre la propiedad	0,36	0,32	0,30	0,29	0,30	0,33	0,32	0,28	0,28	0,31	0,32	0,31	0,24	0,21	0,11
Bienes Personales	0,34	0,31	0,29	0,28	0,29	0,32	0,31	0,27	0,28	0,31	0,31	0,31	0,24	0,21	0,10
Otros	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	(-)	0,01	0,01	0,01	0,01
Internos sobre bienes y servicios	9,94	9,81	9,93	10,25	10,21	10,34	10,32	10,27	10,55	10,71	10,53	10,56	10,36	10,64	10,70
Al valor agregado	6,39	6,33	6,58	6,99	6,98	7,00	7,00	7,08	7,22	7,44	7,23	7,27	7,09	7,19	7,58
Internos Unificados	0,63	0,63	0,57	0,53	0,49	0,54	0,57	0,50	0,49	0,49	0,49	0,52	0,57	0,65	0,52
Combustibles líquidos	1,11	1,03	0,92	0,83	0,84	0,93	0,92	0,83	0,98	0,93	0,97	0,95	0,92	0,97	0,80
Consumo de Energía Eléctrica	0,05	0,05	0,07	0,06	0,05	0,04	0,04	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02
Creditos y Debitos en Cuenta Corriente	1,58	1,62	1,63	1,68	1,70	1,65	1,62	1,66	1,67	1,69	1,68	1,64	1,60	1,62	1,61
Otros	0,18	0,16	0,16	0,17	0,15	0,18	0,17	0,17	0,16	0,15	0,15	0,17	0,17	0,20	0,18
Sobre el comercio y las transacciones internacionales	2,81	2,80	2,81	3,09	3,94	3,21	3,45	3,18	2,98	2,39	2,52	1,90	1,58	1,33	1,56
Derechos de Importación	0,65	0,65	0,70	0,76	0,77	0,60	0,67	0,66	0,62	0,69	0,64	0,58	0,67	0,65	0,72
Estadística de Importación	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02
Derechos de Exportación	2,12	2,12	2,05	2,28	3,14	2,57	2,74	2,49	2,32	1,66	1,84	1,28	0,87	0,62	0,78
Otros	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,03	0,03	0,04	0,04
Otros impuestos	0,14	0,15	0,20	0,12	0,14	0,25	0,14	0,17	0,18	0,09	0,12	0,12	1,43	0,53	0,05
Regularizaciones tributarias no asignadas a impuestos	0,04	0,02	0,07	(-)	0,02	0,13	0,02	0,03	0,04	***	0,03	0,02	1,35	0,43	***
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes	0,10	0,13	0,12	0,12	0,12	0,12	0,13	0,14	0,15	0,13	0,09	0,09	0,08	0,10	0,11
Recursos cuasitributarios y otros	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)
Aportes y contribuciones a la Seguridad Social	2,80	2,99	3,46	4,08	4,57	6,19	6,17	6,30	6,82	7,05	6,72	6,98	6,76	6,89	6,27
Empleados	0,58	0,63	0,70	0,79	1,12	2,31	2,29	2,28	2,62	2,74	2,65	2,75	2,67	2,71	2,48
Empleadores	2,00	2,16	2,48	2,67	2,82	3,24	3,29	3,56	3,83	3,97	3,82	3,95	3,82	3,88	3,53
Autónomos	0,22	0,20	0,28	0,63	0,63	0,63	0,59	0,46	0,36	0,34	0,25	0,27	0,27	0,29	0,26
RECAUDACION BRUTA IMPUESTOS NACIONALES	20,92	21,09	21,54	22,76	23,92	24,88	25,12	25,25	26,12	26,10	26,10	26,32	25,68	24,87	23,82
Deducciones	0,32	0,32	0,27	0,21	0,25	0,20	0,18	0,22	0,08	0,16	0,24	0,15	0,18	0,23	0,24
Reintegros a la exportación	0,32	0,32	0,27	0,21	0,25	0,20	0,18	0,22	0,08	0,16	0,24	0,15	0,18	0,23	0,24
RECAUDACION NETA IMPUESTOS NACIONALES	20,59	20,77	21,27	22,55	23,67	24,68	24,93	25,04	26,04	25,94	25,86	26,17	25,50	24,63	23,58
RECAUDACION IMPUESTOS PROVINCIALES	3,73	3,76	3,81	3,82	3,96	4,24	4,14	4,26	4,60	5,24	5,26	5,29	5,16	5,45	5,28
RECAUDACION BRUTA TOTAL	24,65	24,86	25,35	26,58	27,88	29,12	29,25	29,51	30,71	31,34	31,37	31,60	30,84	30,32	29,10
RECAUDACION NETA TOTAL	24,33	24,53	25,08	26,37	27,62	28,92	29,07	29,30	30,64	31,18	31,12	31,45	30,66	30,09	28,86

Fuente: Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, INH, en base a datos de la AFIP, ANSES, Dirección Nacional de Asuntos Provinciales, Oficina Nacional de Presupuesto y otros organismos.

(1): Incluye los impuestos nacionales no recaudados por la AFIP.

(2): Se clasifican en esta categoría por ser computados como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias.

(*) : Datos provisionales.

(-) : El número es, en valor absoluto, distinto de cero, pero menor que la mitad del último dígito utilizado.

*** : Cociente entre un número negativo y uno positivo o ambos negativos